

DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando a D. Fernando Barón y Martínez de Agulló, Conde de Colomí, Comisario Regio de la Exposición Hispano-Americana, que se ha de celebrar en Sevilla.—Página 18.

Otro disponiendo que los empleados subalternos del Estado que constituyen un Cuerpo general dividido en las Secciones correspondientes a cada uno de los Ministerios e integran su categoría por seis clases cuyas dotación y nominación son las que se indican.—Páginas 18 y 19.

Otro disponiendo se publiquen en este periódico oficial y Boletines Oficiales de las provincias las listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley de Protección a la producción nacional.—Página 19.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Navalcarlos.—Páginas 19 y 20.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina.—Páginas 20 y 21.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez municipal de Santa Cruz de la Sierra.—Páginas 21 y 22.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Teniente general en situación de primera reserva D. Agustín de Luque y Coca.—Página 22.

Otro nombrando General de la undécima división al General de división D. Francisco de Latorre y de Luxán.—Página 22.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Julio Echagüe y Ayani, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la duodécima división, pase destinado en comisión a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 22.

Otro ídem que el General de brigada D. Alfredo Malibrón y Martínón cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la séptima división y pase a la situación de primera reserva.—Página 22.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife al General de brigada D. Francisco Neila y Ciria.—Página 22.

Otro disponiendo cese en el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta el General de brigada D. Alfonso Alcayna y Rodríguez.—Página 22.

Otro nombrando segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta al General de brigada D. Germán Gil y Yuste, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife y en comisión a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.—Página 22.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la séptima división al General de brigada D. Dalmiro Rodríguez y Pedré, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la duodécima división.—Página 22.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada de primera reserva D. Gerardo de Alvear y Pedraja, don Miguel de Castro y Arizcun y D. Jerónimo Aguado y Uzquiano.—Página 23.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Mario Muslera y Planes.—Páginas 23 y 24.

Otro nombrando General de la prime-

ra brigada de Infantería de la decimoquinta división al General de brigada D. Mario Muslera y Planes.—Página 24.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Intendente de Ejército en primera reserva D. Enrique Díaz y Fernández-Cossío.—Página 24.

Otro promoviendo al empleo de Interventor de Ejército al Interventor de distrito D. Mariano Arce y Maroto.—Página 24.

Otro nombrando Interventor de los servicios de Guerra de la sexta Región al Interventor de Ejército don Mariano Arce y Maroto.—Página 24.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto sobre reforma de la Contribución industrial y de Comercio.—Páginas 24 y 25.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 25 y 26.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando los modelos oficiales de los documentos que habrán de presentar en las Administraciones de Contribuciones provinciales los establecimientos propietarios de las Cajas cedidas en uso a otras personas.—Páginas 26 a 28.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en monedas de plata o billetes.—Página 29.

Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes actual a las mercancías de las naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación monetaria con relación a la peseta igual o superior al 70 por 100.—Página 29.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a D. Angel Senent García la excedencia del cargo que desempeña de funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza. ---Página 29.

Otra disponiendo se resuelvan con arreglo a la Real orden de 3 de Abril de 1905 las instancias de los alumnos de Escuelas de Arquitectura que soliciten matricularse de la asignatura que les falte por aprobar de un año y de las de todas las que constituyen el curso siguiente. Página 29.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que en la renovación de miembros de la Junta consultiva de Seguros que ha de

realizarse en el mes actual, quede comprendida la del Vocal de transportes nombrado por Real decreto de 3 de Junio de 1921. ---Páginas 29 y 30.

Otras disponiendo se inscriban en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 la Empresa de Seguros sobre enfermedades denominada "La Unica" y la Sociedad de Seguros de accidentes individuales, automóviles y motocicletas "The Northern Assurance Company, Limited". ---Página 30.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Lista de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la Industria extranjera para sus distintos servicios. ---Página 30.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Castelló Requena, Notario de Melilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de transmisión y declaración de obra nueva. ---Página 30.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. Página 32.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 10 y principio del 11.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

Habiendo presentado la dimisión, por motivos de salud, del cargo de Comisario Regio de la Exposición Hispano-Americana que se ha de celebrar en Sevilla, D. Federico de Amores y Ayala, Conde de Urbina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para sustituirle a D. Fernando Barón y Martínez de Agulló, Conde de Colombí.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ CUERNA.

A virtud de la autorización concedida por el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio del corriente año, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados sub-

alternos del Estado constituirán un Cuerpo general, dividido en las secciones correspondientes a cada uno de los distintos Ministerios e integrada su categoría por seis clases, cuyas dotación y nominación son las siguientes:

Porteros mayores, 5.000 pesetas.

Porteros primeros, 4.500.

Porteros segundos, 4.000.

Porteros terceros, 3.500.

Porteros cuartos, 3.000.

Porteros quintos, 2.000.

A cada una de las clases del total del número de individuos que compongan los escalafones en cada sección ministerial se aplicará el siguiente tanto por ciento:

Los porteros primeros, 5 por 100.

Los porteros segundos, 10 por 100.

Los porteros terceros, 20 por 100.

Los porteros cuartos, 30 por 100.

Los porteros quintos, 35 por 100.

Artículo 2.º El ingreso en el Cuerpo de Empleados subalternos del Estado se efectuará por la clase de porteros quintos, respetándose las leyes y disposiciones que regulan el acceso a los destinos civiles de los licenciados del Ejército y Armada, y exigiendo, en caso de que así no se proveyeran, un examen y aprobación de aptitud por el Tribunal que al efecto se designe.

Los servicios de limpieza de los Departamentos y Oficinas del Estado se realizarán por mujeres nombradas en proporción que no exceda del 20 por 100 del número total de empleados subalternos comprendidos en cada escalafón.

Para la dotación de estas auxiliares subalternas se amortizará la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de Porteros quintos,

aplicando el importe de las plazas amortizadas al pago de los haberes de esos empleados femeninos, cuya dotación no será inferior a 1.000 pesetas. Para ocupar estos cargos serán preferidas las viudas o hijas de los empleados subalternos civiles del Estado que lo soliciten y se hallen en condiciones de aptitud física para el servicio.

Artículo 3.º El ascenso del personal subalterno del Estado se efectuará por rigurosa antigüedad para proveer las dos terceras partes de las vacantes que ocurran dentro de cada escalafón o plantilla, y por premio y recompensas del servicio la tercera parte restante.

Los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente podrán ser reintegrados en turno especial, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes de la clase respectiva. No aceptándose el nombramiento, queda extinguido todo derecho para ulterior colocación.

Artículo 4.º Los empleados subalternos del Estado podrán ser declarados cesantes en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Podrá también el Ministro respectivo acordar la cesantía o separación de cualquier subalterno por conveniencia del servicio y previo acuerdo del Consejo de Ministros; la vacante que en este caso resulte habrá de ser provista fuera de turno y por rigurosa antigüedad.

Artículo 5.º Los derechos pasivos de los empleados subalternos del Estado se regirán por la ley general de

Clases pasivas, contando para la jubilación los años de servicio prestados al Estado con cualquier sueldo o categoría, siempre que sus haberes hayan figurado en los Presupuestos generales.

La jubilación será forzosa a los sesenta y cinco años de edad, pudiendo solicitarse sin causa desde los sesenta e cuando lleven treinta y cinco años de servicio, o antes si se justifica o comprueba la imposibilidad física del mismo.

Se entenderán aplicables a los empleados subalternos del Estado los preceptos que regulan los derechos y deberes de los funcionarios civiles que no sean incompatibles con los preceptos anteriores.

Disposición transitoria. En los Ministerios donde hubiera varios escalafones de subalternos se fusionarán en uno solo, a excepción de aquellos que tengan carácter técnico, que seguirán constituyendo escalafón especial, o los que se hubieran creado por un tiempo limitado y con carácter transitorio.

Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la protección a la Producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Navalcaán, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Navalcaán impuso dos multas de cinco pesetas y

una de dos, respectivamente, a los vecinos Abdón Romero García y Francisco López Rollizo, por efectuar corte de leña en la dehesa de Calabazas.

Que los multados acudieron por escrito al Juzgado municipal de dicho pueblo, por entender que el castigo de tales faltas corresponde a los Tribunales ordinarios.

Que el Tribunal municipal de dicha localidad, fundándose en que la expresada dehesa es de la propiedad del Duque de Frías, y en los demás hechos y consideraciones que estimó oportunas, acordó promover las diligencias del recurso de queja, y una vez practicadas y remitidas al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, éste las elevó al Presidente de la Audiencia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 118 y 121 de la de Enjuiciamiento civil.

Que la Sala de gobierno de la referida Audiencia, en sesión de 25 de Febrero último acordó elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno de S. M., alegando sustancialmente, de conformidad con el dictamen emitido por el Ministerio fiscal, que no especificándose que la dehesa en que se efectuó la corta y sustracción de leñas sea monte público correspondiendo al Tribunal municipal el conocimiento de las faltas en virtud del artículo 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, y estando previstos y castigados como delito o falta, según las circunstancias y cuantía, los hechos de corta y sustracción de leña en heredad ajena en los artículos 530, 531 y 606 y 607 y concordantes del Código penal, era evidente que la Alcaldía había invadido la jurisdicción ordinaria, a la que, de conformidad a lo expuesto y demás disposiciones que se invocan, corresponde exclusivamente el conocimiento de tales faltas, y esto, aun en el caso de que estuviesen también penadas en las Ordenanzas municipales de Navalcaán, caso en el que el Alcalde debió abstenerse a tenor de lo estatuido en las Reales órdenes de 26 de Julio de 1897 y 14 y 29 de Marzo y 11 de Abril de 1899.

Que la Alcaldía de Navalcaán ha emitido informe, manifestando que corresponde a los vecinos de dicha localidad una dehesa llamada "Calabazas", que radica en dicho término, a la cual grava un censo enfitéutico de 300 fanegas de trigo,

que los referidos vecinos pagan anualmente a su dueño; que esta dehesa la administra la Junta de Labradores, cuyo Presidente es el Alcalde, y a nombre de esta entidad paga el Ayuntamiento la contribución anual, la cual hace figurar en sus presupuestos, como así bien figura en ellos como partida de ingresos todos los productos de la referida finca, excepción de mantener en ella sus ganados, sin pago de ninguna clase más que las 300 fanegas del censo referido a su verdadero dueño, y que como la finca, que tiene 2 o 3.000 fanegas, se halla cubierta de arbolado, a fin de conservar éste se ha venido imponiendo desde tiempos remotos y de manera verbal multas, sin que la intención de dicha Alcaldía haya sido invadir las atribuciones de la Autoridad judicial.

Vistos los artículos 530 y 531 y los 607, 608 y 609 y concordantes del Código penal, que castigan como delito o falta, según las circunstancias y cuantía, la corta y sustracción de leñas en heredad ajena:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales caliquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados."

Considerando. 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Navalcaán multas de cinco y dos pesetas a los vecinos de dicho pueblo por haber cortado leñas en la dehesa de "Calabazas", sita en el expresado término, que, según afirma el Tribunal municipal, es de la propiedad del Duque de Frías.

2.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por corta y sustracción de leñas en propiedades ajenas particulares.

3.º Que los hechos de que se trata constituyen faltas comprendidas en el Código penal, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, y el impo-

ner las multas referidas el Alcalde de Navalcán ha invadido las atribuciones judiciales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Navalcán.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Silvestre de Berasaluce y Ferrería y D. Francisco de Ortueta, vecinos de la villa de Durango, formularon demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía del Tranvía eléctrico de Bilbao a Durango y Arratia, alegando los hechos siguientes: Que D. Silvestre de Berasaluce promovió expediente administrativo en el Gobierno civil de Vizcaya, solicitando autorización para aprovechar en jurisdicción de Verris el caudal de agua del arroyo Urcillo, estimado por el peticionario en 90 litros de agua por segundo y un salto de 84 metros de altura, con destino a usos industriales, y previa la tramitación correspondiente, le fué otorgada la concesión en 14 de Junio de 1907; que realizadas las obras para dicho aprovechamiento y salto fueron reconocidas por la Jefatura de Obras públicas y admitida su recepción, que aprobó el Gobernador de la provincia; que desde el mes de Diciembre de 1907 los demandantes han venido utilizando sin interrupción las aguas del arroyo Urcillo, que fueron objeto de concesión administrativa en la casa de máquinas construida al efecto como fuerza motriz productora de energía eléctrica; que en los primeros días del mes de Julio de 1921 varias obreros y un capataz, que según manifestaron dependen de la Compañía del Tranvía eléctrico Bilbao-Durango-Arratia, comenzaron a hacer excavaciones, a remover tierra y a

realizar otras obras en los terrenos contiguos, a menor distancia de 100 metros de los puntos en que son tomadas las aguas por los demandantes, con el propósito de captar y alumbrar vías de agua que venían discurriendo subterráneamente e iban a alimentar el salto de que se trata; que este procedimiento arbitrario de despojo motivó una denuncia de los perjudicados ante el Gobernador civil, tramitándose expediente administrativo, en el que, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, el Gobernador, con fecha 5 de Octubre de 1921, resolvió declarando que procedía que la Compañía del Tranvía eléctrico restituyera las cosas a su primitivo ser y estado, y demoliendo la parte de obra que impide a las aguas utilizadas por Berasaluce, lleguen a su aprovechamiento; que persistiendo la Compañía en sus propósitos de despojo y no obstante la resolución gubernativa a que queda hecha referencia, continuó las obras que tenía empezadas y dió lugar a nuevas reclamaciones ante el Gobernador, la última con fecha 28 de Noviembre de 1921, a la que por providencia de 7 de Diciembre siguiente, se resuelve que la citada Compañía del Tranvía está obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Octubre anterior, toda vez que es ejecutiva; todo sin perjuicio de que la Administración no pueda alterar el estado posesorio actual y quedando reservadas las cuestiones de posesión y propiedad a los Tribunales ordinarios, con arreglo al artículo 254 de la ley de Aguas. Terminaba la demanda con la súplica en los términos usuales en asuntos de esta índole.

Que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia de acuerdo con la petición de la demanda.

Que antes de ser firme la indicada sentencia, el Gobernador civil de Vizcaya, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Sociedad anónima Tranvía eléctrico de Bilbao a Durango y Arratia es con arreglo al artículo 248 de la ley de Aguas y por providencia de la Administración de 23 de Mayo de 1900, concesionaria de las del arroyo Urcillo, por lo cual, aun cuando al derecho de la expresada Sociedad al aprovechamiento de dichas aguas hubiera tenido otros modos de adquirirse,

es lo cierto que radica en aquella providencia administrativa que hizo tal concesión, y por consiguiente, a ella afecta el interdicto; que es inquestionable que la Administración es la única competente para hacer concesiones de aprovechamientos de aguas públicas y que el artículo 252 de la ley de Aguas establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, y que por ello no procedía el que ha dado origen al conflicto.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que aunque es innegable la competencia de la Administración para otorgar concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, tampoco se puede negar que la concesión administrativa es uno de los modos civiles de adquirir el aprovechamiento de las aguas públicas, y que éstas, cuando se apartan por cauces artificiales, son privadas, y según el artículo 254 de la ley de Aguas, los Tribunales ordinarios son los que tienen que conocer de las cuestiones que se susciten sobre posesión de las aguas privadas; que los actos que han dado origen al interdicto los ha realizado un particular contra otro particular y de una manera abusiva, poniéndose a alumbrar aguas y a captarlas sin tener previa concesión o autorización administrativa, siendo evidente que las cuestiones surgidas en este caso son de carácter civil; que las providencias dictadas por los Gobernadores en asuntos de su competencia, que la ley de Aguas les atribuye, causan estado, y siendo de esta clase las de 5 y 14 de Octubre y 7 de Diciembre de 1921, es lógico considerarlas como firmes; que en tal supuesto, el Gobernador civil, al requerir al Juzgado de inhibición en estos autos va contra sus resoluciones, siendo principio general de derecho y jurisprudencia que la Administración no puede volver sobre las resoluciones que haya adoptado en asuntos de su competencia, si han quedado firmes en la vía gubernativa.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 254 de la ley de

Aguas de 13 de Junio de 1879, según el que: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas; Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión".

Visto el artículo 256 de la misma Ley, que dice: "Compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa: Primero. Por la apertura de pozos ordinarios; y segundo. por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas".

Considerando, Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión de aguas, formulado por D. Silvestre de Berrasaluce y D. Francisco de Ortueta contra la Compañía del Tranvía eléctrico de Bilbao a Durango y Arretia, porque, a consecuencia de obras realizadas por orden de la Sociedad demandada, habían sido despojados los demandantes de la posesión de las aguas del arroyo Urcillo, que en virtud de concesión administrativa venían utilizando como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica en un salto de su propiedad.

Segundo. Que compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 254 de la ley de Aguas.

Tercero. Que las aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en dichos cauces construidos artificialmente, y las cuestiones de dominio y de posesión que sobre tales aguas se suscitan son de la competencia del fuero común.

Cuarto. Que los actos constitutivos del despojo, en el caso de que se trata, han sido realizados por una Sociedad particular, que, sin estar facultada por la Administración para el alumbramiento de aguas subterráneas que ha captado o pretendido captar, ha causado perjuicio a otro particular en sus derechos de posesión, y es evidente que el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre derechos privados, corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

Quinto. Que la prohibición contenida en el artículo 252 de la ley de Aguas para adquirir y tramitar interdictos es sólo cuando éstos vayan contra providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, y en el caso actual, lejos de contrariar el interdicto las resoluciones de la Autoridad administrativa, las acata y las sostiene, y coopera a su debida ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez municipal de Santa Cruz de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en 15, 18 y 19 de Julio último denunció al Juzgado, Agustín Pardo Rodríguez, haber encontrado pastando en la dehesa real "Egido, cuarto Cuero", cuyo disfrute le había sido concedido, mediante la oportuna subasta y demás formalidades legales, a varias cabezas de ganado vacuno, propiedad de Francisco Chamorro Carrasco, y habiéndose citado a este último para responder de dichas faltas, alegó excepción de incompetencia por creer que correspondía a la Administración el conocimiento de ellas, al mismo tiempo que elevaba escrito al Gobernador suplicándole ordenase al Juez la inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

1.º En el hecho de ser considerado como vecino de Santa Cruz el denunciado, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones para con aquella Administración municipal, por ser propietario con casa abierta en dicho pueblo, donde tiene un establecimiento agrícola y amillarados sus ganados, por lo que satisfacía las correspondientes contribuciones.

2.º Que por tales razones, amparadas por los artículos 27, 75 y 138 de la ley Municipal, y ateniéndose a la vez, no sólo a la costumbre seguida en los años anteriores de entrar y ser

admitidos sus ganados como el de los demás vecinos en el aprovechamiento de la rastrojera, pagando luego la cuota correspondiente, según comprueba con los recibos que acompaña, sino a la circunstancia de contar también partiendo con la aquiescencia de la Alcaldía consintió que sus criados llevasen las vacas a la dehesa de referencia; y

3.º Que el denunciante señor Pardo, romatante del disfrute de la rastrojera de la dehesa en cuestión, no entró en posesión de ella hasta el 21 de Julio, fecha posterior a la que han tenido lugar los hechos denunciados; que si bien el Código penal castiga a los dueños de ganados que entran en heredad ajena, esto no es aplicable al presente caso, en que la causa de la entrada obedece a la creencia de tener derecho para hacerlo, puesto que el mero error no constituye en tal situación materia penal; que desde el momento que los hechos denunciados han tenido lugar con anterioridad a la fecha en que el denunciante señor Pardo entrara en posesión de sus derechos, no cabe reputar el pastoreo como ocurrido en heredad particular, sino ocurrido en monte público; que al tratarse de un monte público de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, los hechos denunciados, haya o no concesión de aprovechamiento en la fecha en que se realizaron, implican infracciones perfectamente definidas en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que el conocimiento de tales infracciones corresponde exclusivamente a las Autoridades administrativas que para cada caso determina el artículo 40 de la propia disposición legal, en relación con el 5.º del Real decreto de 1904, que sustituye en este punto a los Gobernadores por los Ingenieros civiles e Inspectores de Montes, lo cual aparece corroborado por el de 4 de Mayo de 1911, al modificar los artículos 36 al 38 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Que de la prueba realizada resultó que el disfrute de la referida dehesa fue concedido provisionalmente al denunciante el 6 de Julio de 1921, y definitivamente por el Ayuntamiento el 10 de Julio, y si bien la licencia para la toma de posesión no se expidió hasta el 21 de Julio, en ella se hacía constar que el disfrute debió comenzar el 15 de Julio, fecha anterior a la en que ocurrieron los hechos denunciados; y que ni el Ayuntamiento ni la Alcaldía otorgaron a D. Francisco Chamorro el permiso o licencia a que aludía.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que los hechos que motivaron las denuncias tienen el exclusivo carácter de faltas, y en tal concepto su sanción en el artículo 11 y sus concordantes del Código penal vigente, y sólo a los Tribunales corresponde su conocimiento y resolución, en la doctrina de la ley Procesal de aplicación al caso y muy singularmente el precepto taxativo del Real decreto de 20 de Junio de 1906, que única y exclusivamente es aplicable.

Que el Gobernador, con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

"Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

El artículo 3.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Los artículos 611, 612 y 613 del Código penal:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de un juicio de faltas seguido contra Francisco Chamorro Carrasco, por haberse encontrado pastando, sin licencia, varias cabezas de ganado vacuno de su propiedad en la dehesa boyal "Egido, cuarto cuerno", del término de Santa Cruz de la Sierra.

Segundo. Que aunque el monto de que se trata sea público, desde el momento que los pastos estaban adjudicados al denunciante constituían propiedad particular, según se tiene resuelto por Real decreto de 30 de Junio de 1906, y en este sentido el hecho pudiera ser constitutivo de falta cuyo conocimiento debe corresponder a los Tribunales de Justicia; y

Tercero. Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta

por la Administración, y, por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Agustín Luque y Coca, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar General de la undécima división al General de división D. Francisco de Latorre y de Luxán.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Julio Echagüe y Ayani, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la duodécima división, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alfredo Malibrán y Martínón cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la séptima

división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife al General de brigada D. Francisco Neila y Giria.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alfonso Alcayna y Rodríguez cese en el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta al General de brigada D. Germán Gil y Yuste, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife, y en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la séptima división al General de brigada D. Dalmiro Rodríguez y Pedré, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Gerardo de Alvear y Pedraja, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Miguel de Castro y Arizecún, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Jerónimo Aguado y Uzquiano, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número dos de la escala de su clase, D. Mario Muslera y Planes, que cuenta con la efectividad de 10 de Junio de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de don Alfredo Malibrán y Martínón.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
José SÁNCHEZ GUERRA.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Mario Muslera y Planes.*

Nació el día 27 de Marzo de 1873. Ingresó en el servicio como alumno

de la Academia general militar el 29 de Octubre de 1890, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 27 de Junio de 1893 y reglamentariamente al de segundo Teniente de Infantería, el 30 de Octubre siguiente. Ascendió a primer Teniente en Diciembre de 1895; a Capitán, en Abril de 1899; a Comandante, en Julio de 1909; a Teniente coronel, en Junio de 1913, y a Coronel, en igual mes de 1918.

Sirvió, de subalterno, en los Regimientos de Albuera y Zaragoza, en Cuba, en operaciones de campaña, en el Batallón expedicionario de este último Cuerpo, y en la Península, en el Regimiento de San Fernando; de Capitán, en el Batallón Cazadores de Barbastro, con el que marchó a Menorca (Balcares) en 1.º de Mayo de 1904, en cuya isla prestó el servicio de guarnición hasta el 17 de Agosto siguiente que regresó a la Península, trasladándose con el mismo a Melilla en Julio de 1909 y asistiendo a diversas operaciones de campaña; de Comandante, en la Península, en el mencionado Batallón, con el que asistió a las escuelas prácticas efectuadas en los Santos de la Humosa, desde el 15 al 21 de Septiembre de 1910, y prestó en Monforte (Lugo), con motivo de la huelga ferroviaria, servicios de vigilancia y seguridad desde el 5 al 10 de Octubre de 1912. Destinado su Batallón a formar parte de la guarnición de la Comandancia general de Ceuta, se trasladó con el mismo a dicha plaza en Mayo de 1913, asistiendo a diferentes operaciones de campaña en el territorio de Tetuán, ejerciendo, accidentalmente, varias veces el mando del mismo. De Teniente coronel, en el Ministerio de la Guerra y en el Regimiento Inmemorial del Rey, asistiendo a las escuelas prácticas llevadas a cabo por el mismo en las inmediaciones de esta Corte, desde el 1.º al 11 de Octubre de 1916; en Abril de 1917 y con motivo del anuncio de huelga en Asturias, marchó con su Batallón a Gijón, haciéndose cargo de la Comandancia militar de dicha plaza; el 12 de Agosto, con dos compañías y la de ametralladoras de su Batallón, marchó a Oviedo, y el 27 del mismo se trasladó a Mieres, de cuya Comandancia militar estuvo encargado hasta el 30 del mismo; volvió a Oviedo el 21 de Septiembre, donde se concentró el Batallón, con el que regresó a Gijón en 3 de Octubre; en dichos puntos contribuyó al mantenimiento del orden público, regresando a esta Corte en fin del último mes citado. Desde el 23 de Diciembre de dicho año hasta el 5 de Julio de 1918 ha desempeñado el cargo de Vocal de la Comisión de Táctica.

De Coronel ha prestado sus servicios en el Ministerio de la Guerra, y desde Diciembre de 1918 ejerce el mando del Regimiento de Asturias, habiendo recibido en Diciembre de 1919 las gracias de Real orden por ser su Regimiento uno de los que más se distinguieron en la instrucción de tiro del año anterior, por cuyo motivo se asignó a dicho Cuerpo un premio de 300 pesetas. Desde el 20 de Junio al 5 de Julio del citado año 1919 asistió al curso de tiro desarrollado en Zaragoza por la tercera Sección de la Escuela

Central de Tiro del Ejército; desempeñó desde Enero de este último año hasta Febrero del siguiente el cargo de Vocal de la Junta encargada de redactar los reglamentos de recompensas, por lo que se le dieron las gracias en nombre de S. M. por el celo, acierto e inteligencia demostrados, habiendo también desempeñado el cargo de Gobernador militar de Leganés y ejercido en varias ocasiones, accidentalmente, el mando de la brigada a que pertenece; con su Regimiento asistió a las escuelas prácticas efectuadas en Brunete en Octubre de 1920, y en Marzo de 1921 desarrolló diversos problemas tácticos al mando de una columna mixta, con la que desfiló el 23 de dicho mes ante SS. MM. Concurrió en Mayo siguiente a la campaña logística de la segunda división orgánica en la provincia de Badajoz, y en Febrero del mismo año fué nombrado Vocal de las Comisiones calificadoras de las obras presentadas para los diferentes temas del concurso anunciado por Real orden circular de 19 de Junio de 1919 (D. O. número 136). En Julio de 1921 se le dieron las gracias de Real orden por la presentación del Regimiento ante S. M. con motivo de la fiesta en honor del primer Coronel del Cuerpo, Marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de subalterno, y en la de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Capitán y Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por las acciones de Lagunita el 26 de Enero de 1897, y del Hato y Laguna del Medio el 16 de Mayo siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina, por los servicios de campaña prestados hasta fin de Octubre del citado año 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los combates sostenidos el 23 de Julio de 1909 en la posición de Sidi-Musa y cercanías de los lavaderos de mineral.

Empleo de Comandante, por los combates sostenidos en la loma de Ait-Aixa y barranco del Lobo, estribaciones del Gurugú, el 27 de Julio del expresado año.

Empleo de Teniente coronel, por los servicios prestados y méritos contraídos en los hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Medalla de Cuba con dos pasadores, de Melilla con los del Gurugú, Taxdir, Aflaten, y del Rif con el de Tetuán, correspondiente a la de Marruecos.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Los cruces de segunda clase de igual

Orden y distintivo, una de ellas pensionada, por servicios prestados en el Ministerio de la Guerra.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta treinta y un años y más de diez meses de efectivos servicios, de ellos veintinueve años y tres meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división, al General de brigada D. Mario Mustlera y Planes.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Enrique Díaz y Fernández Cossío, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Interventor de distrito, número 1 de la escala de su clase, D. Mariano Arce y Maroto,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad del día 16 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Miguel Sánchez-Contador y Carrotero.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

*Servicios y circunstancias del Interventor de Distrito D. Mariano Arce y Maroto.*

Nació el día 1.º de Noviembre de 1858. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Administración Militar el 15 de Agosto de 1875 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero de dicho Cuerpo el 21 de Julio de 1879. Ascendió a Oficial segundo personal, con destino a Cuba, en Agosto de 1881, y al efec-

tivo de su escala, en Abril del año siguiente; a Oficial primero personal en dicha isla, en Agosto de 1884, y al efectivo de su Cuerpo, en Julio de 1893; a Comisario de guerra de segunda clase, en Febrero de 1904, pasando con este empleo al Cuerpo de Intervención en Noviembre de 1911; a Comisario de guerra de primera clase, en Diciembre de dicho año, y a Interventor de Distrito, en Julio de 1918.

Sirvió, de subalterno, en los Distritos de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, en la isla de Cuba, en diversos cometidos; de Oficial primero personal, en dicha isla, en diferentes destinos, y en la Península, en la Inspección general del Cuerpo y en la Ordenación de Pagos de Guerra, y de Oficial segundo efectivo, en Cuba y en la Península, en el séptimo Cuerpo de Ejército, en la Ordenación de Pagos de Guerra, en la Capitanía general de Canarias, en comisión y de plantilla, y nuevamente en la Ordenación de Pagos de Guerra; de Comisario de guerra de segunda clase, en el anterior destino, en el Depósito de la Guerra, en el Estado Mayor Central, en la citada Ordenación de Pagos de Guerra y en la segunda Región; de Comisario de guerra de primera clase, en la Intervención Militar, de la segunda Región de la Comandancia general de Ceuta, de la séptima Región y Comandancia general de Larache.

De Interventor de Distrito ha prestado sus servicios en la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, de Interventor militar de la segunda Región, y desde Octubre de 1919 los presta nuevamente en la Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Vocal del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Intervención Militar en el año 1921.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y de Africa. Cuenta cuarenta y siete años y un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres años y cerca de dos meses de Oficial, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Interventor de los servicios de Guerra de la sexta Región, al Interventor de Ejército don Mariano Arce y Maroto.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda para

reformular la contribución industrial y de comercio por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de Julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades y comandando en cuenta lo dispuesto en la disposición décimonovena del artículo 13 de la misma ley y Real orden de 29 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial refundidas conforme a lo determinado en la ley de 29 de Abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de Octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de Julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, a que se refiere el artículo anterior, se adicionará a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobratorias complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución Industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: "Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas o bajas por "trimestres" completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria, a partir del 1.º de Octubre de 1922."

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición décimonovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último quedarán sujetos a las disposiciones de dicha ley, pero continuarán tributando por el concepto de industrial, con el recargo supletorio del 40 o del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota nor-



mal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición decimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualquier otro dato utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro se determinará por la gremial fijada al interesado, y a falta de ésta por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos por el copiado o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, "la decisión de las cuestiones de hecho que se suscitaren sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades".

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración, previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la Contribución industrial será la siguiente:

bución industrial será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo con el 25 por 100:

Todas las industrias de la tarifa 1.ª

Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas o no a base de población.

Los Médicos.

Las profesiones del orden judicial.

Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo con el 20 por 100.

Todas las industrias de la Sección de Artes y Oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo con el 15 por 100:

Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por utilidades será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de Julio último.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA,

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la

ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alicante, de primera clase, a don Veremundo Bellod Ocaña, que sirve el de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gandía, de primera clase, a don Luis Genovés y Benito, que sirve el de Moncada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes, de segunda clase, a D. Mariano López y López, que sirve el de Sepúlveda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bujalance, de segunda clase, a don Aurelio Delgado Alcalá, que sirve el de Fuente de Cantos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañal de los Caballeros, de tercera clase, a D. Mariano de Odrizola y Alvarado, que sirve el de Cogolludo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Najera, de tercera clase, a D. Manuel Trujillo Martínez, que sirve el de Moguer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granada, de primera clase, a don Jesús María Casas Ruiz, que sirve el de Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa María de Nieva, de primera clase, a D. Claudio Delgado Viguera, que sirve el de Tamarite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sueca, de primera clase, a D. Juan García Valdecasas, que sirve el de Santa Fé.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera, de segunda clase, a D. Jesús Murciano Moreno, que sirve el de Olvera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caravaca, de segunda clase, a D. Gándido Rodríguez Lueso, que sirve el de Cazoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Unión, de segunda clase, a D. Mariano Linares Villarojo, que sirve el de Caspe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mula, de segunda clase, a D. Juan B. de Terrazas Azpeitia, que sirve el de Cieza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En consonancia con los preceptos de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre uso de Cajas de seguridad aprobada por Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, a propuesta de esa Dirección general, aprobar los adjuntos modelos oficiales de los documentos que habrán de presentar en las Administraciones de Contribuciones provinciales los Establecimientos propietarios de las Cajas cedidas en uso a otras personas, en cumplimiento de las obligaciones que por la citada Instrucción les quedan impuestas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Modelo número 1.  
(Artículo 4.º)

PRIMERA PARTE

PROVINCIA DE .....

Relación duplicada que Don ..... (Propietario, Director, Gerente, etc., del Establecimiento tal) presenta en la Administración de Contribuciones de esta provincia de todas las Cajas instaladas en dicho establecimiento con destino al uso oneroso o gratuito de otras personas.

CLASE O SERIE	NÚMERO con que está señalada	CAPACIDAD EN DECÍMETROS CÚBICOS según el artículo 9.º

Comprendo esta relación (en letra, tantas Cajas, que representan una capacidad total en decímetros cúbicos de, en letra, tantos).  
(Fecha y firma)

Administración de Contribuciones

Presentada en esta fecha y devuelto un ejemplar sellado y firmado.

(Fecha.)  
El encargado del Registro,

SEGUNDA PARTE—ALTAS

PROVINCIA DE .....

Relación que Don ..... (igual al anterior hasta provincia) de las Cajas nuevamente instaladas, que aumentan las declaradas en relación de (tal fecha).  
(Igual encasillado y pie.)

TERCERA PARTE—BAJAS

PROVINCIA DE .....

Relación que Don ..... (igual a la anterior hasta provincia) de las Cajas quitadas de la instalación, que disminuyen el número de las declaradas anteriormente.  
(Igual encasillado y pie.)

Modelo número 2.  
(Artículos 6.º y 11.º)

PROVINCIA DE .....

Declaración que Don ..... (Propietario, Director, Gerente, etc., del Establecimiento tal) hace ante la Administración de Contribuciones de esta provincia de los contratos de cesión de Cajas subsistentes en 1.º de Octubre de este año (1).

CAJAS			TITULARES					
Clase o serie	Número	Ubicación	NOMBRES Y APELLIDOS	Profesión	Domicilio	FECHA del contrato	FECHA del vencimiento	OBSERVACIONES (2)
				A un solo titular.				
				A dos titulares (3).				
				A tres o más titulares (4).				

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de este Establecimiento.  
(Fecha y firma)

Igual modelo para las altas mensuales, incluyendo en ellas las renovaciones como altas.  
Igual modelo para las bajas mensuales (en su expresión propia), con inclusión como baja de los renovados.

(1) Los Establecimientos que instalen Cajas con posterioridad a la fecha de que rige el impuesto presentarán esta declaración en los primeros diez días del mes siguiente al en que hubiesen hecho la declaración de las instaladas.  
(2) En esta casilla se hará constar que el cesionario «Está comprendido en el artículo 11».  
(3) Las referencias de los dos.  
(4) Las referencias de los tres o más.

PROVINCIA DE .....

Declaración jurada que hace Don ..... (Propietario, Gerente, Director, etcétera, del Establecimiento tal) a la Administración de Contribuciones de esta provincia de la recaudación, en suma, obtenida en el trimestre que comprende desde ..... de ..... a ..... de ..... por el impuesto que grava el uso, oneroso o gratuito, de las cajas cedidas por este Establecimiento, según los contratos, existentes y declarados en dicho trimestre, cuya relación nominal y numérica es adjunta.

IMPORTE en suma de lo recaudado		IMPORTE del premio de recaudación al 5 por 100		IMPORTE líquido a ingresar	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de la contabilidad de este Establecimiento y quedo apercibido de incurrir, en caso de inexactitud, en las penas señaladas en la ley y la Instrucción.

Administración de Contribuciones

Fecha y firma.)

Presentada en esta fecha y devuelto un ejemplar.  
Aprobado provisionalmente a los solos efectos de la cobranza, pase a la Intervención.

Administración de Contribuciones

Fecha .....

El Administrador,

Remítase a la Inspección.

(Fecha y firma.)

Intervención de Hacienda

Intervenido, tomada razón y expedido el mandamiento de pago número ..... y entregada la carta de pago número ..... devuélvase a la Administración a sus efectos.  
(Fecha y firma.)

Comprada y .....

El Inspector,

(Fecha y firma.)

### RELACIÓN QUE SE CITA

(Nombre del Establecimiento.)

Relación de las cuotas del impuesto sobre Cajas de seguridad, devengadas durante el trimestre anterior, para su ingreso en Tesorería, con deducción del 5 por 100 como premio de recaudación.

Clase de la Caja	NOMBRE Y APELLIDOS	CONTRATO		Cuota anual	Cuota trimestral devengada	Deducción del 5 por 100	Cuota liquidada a ingresar
		Fecha	Duración				
		De un solo titular.					
		De dos titulares.					
		De tres o más titulares.					

### RESUMEN

Importe líquido de la 1.ª Sección.....  
 Id. de la 2.ª id. ....  
 Id. de la 3.ª id. ....

Total general igual a la declaración.....

Fecha .....

El Director, Gerente, etc.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la "Onza Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Agosto a 23 de Septiembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Octubre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 24 enteros 80 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Octubre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, 0 enteros 567 milésimas; Portugal, 5 enteros 732 milésimas; Austria, 0 enteros 9 milésimas; Checoslovaquia, 19 enteros 450 milésimas, y Brasil, 27 enteros 800 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Angel Senent García, funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con destino en la de Cuenca, en la que solicita se le declare en situación de excedente;

Considerando que el interesado no está sometido a expediente, y que en la solicitud concurren los demás requisitos determinados en el artículo 22 del Real decreto de 25 de Febrero de 1921, en relación con el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder a D. Angel Senent García la excedencia del cargo que actualmente desempeña, de conformidad con las citadas disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dirigidas a este Centro algunas peticiones de alumnos de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, en solicitud de que aquellos a quienes les falte por aprobar una asignatura de las constitutivas de curso, se les permita matricularse en ella, más en las de todas que constituyen el curso siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Abril de 1905, fundamentada en los Decretos-leyes de 21 de Octubre de 1860 y 29 de Julio de 1874, en los que se reconoce la forma más expansiva y amplia de llevar a cabo los estudios, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, y que, por tanto, todos los expedientes o instancias individuales pendientes de resolución en las Escuelas de Arquitectura que dependen de este Ministerio y a tal objeto se dirijan, se resuelvan con arreglo a la anterior disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse en el mes de Octubre próximo la elección de Vocales para la renovación de la Junta consultiva de Seguros, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de Mayo de 1908:

Resultando que por Real decreto de 13 de Agosto de 1920, las entidades que se dedican al seguro de transportes terrestres y marítimos que se hallaban exceptuadas de dicha ley, fueron incluidas en los preceptos de la misma y que por Real decreto de 24 de Diciembre de igual año se creó en la Junta consultiva un puesto para que en ella tuviesen representación dichas entidades:

Resultando que ni en estos Reales decretos ni en el de 3 de Junio de 1921 en que se hizo por vez primera el nombramiento de Vocal de esta clase, se determinó el tiempo de duración del cargo; surgiendo la duda de si la renovación que exige el artículo 140 del Reglamento de Seguros, letra e), para los Vocales representantes de los grupos de Empresas a que se refiere el artículo 24 de la ley, habría en Octubre de 1922 de aplicarse al Vocal aludido, o si sería preciso esperar para éste, en su primera renovación, que cumpliera tres años en el desempeño de su cometido, para lo cual sería forzoso esperar a la renovación de 1925, o habría de celebrarse una elección especial para este puesto:

Considerando que la interpretación del Reglamento en este punto ha de hacerse atendiendo a la uniformidad de criterio, y que más equitativo parece la anticipación de la renovación del nombramiento para que ésta se haga al mismo tiempo que se realiza la de los cinco señores Vocales que ostentan la misma calidad de representación, que la prolongación de funciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la renovación de miembros de la Junta consultiva de Seguros que ha de realizarse en el mes de Octubre del corriente año, quede comprendida la del Vocal de Transportes, nombrado por Real decreto de 3 de Junio de 1921,

y que en lo sucesivo se equipare su renovación a la de los cinco Vocales a que se refieren los párrafos letra e) y siguientes del artículo 140 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1922.

CALDERÓN

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, a la Empresa de Seguros sobre enfermedades "La Unica", como administradora de Mutualidades de enfermedad, parto, defunción e imposibilidad, y a "La Unica Mutua" como entidad administrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, a la Sociedad "The Northern Assurance Company Limited" en el ramo de Seguros de Accidentes individuales, automóviles y motocicletas, aprobándose los modelos de pólizas que al efecto ha presentado en la Comisaría general de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Los Ministerios de Estado, de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria, participan que no consideraran necesaria ninguna modificación a la lista vigente.

El Ministerio de Marina manifiesta que no precisa se introduzcan otras variantes que las consignadas y aceptadas por Real orden de esta Presidencia fecha 5 de Noviembre último.

El Ministerio de la Guerra estima deben aumentarse los siguientes conceptos:

En el título VI, *Armamento y material para usos militares*.—Prensas mecánicas para la embutición y laminado de cuerpos para proyectiles.

En el título XIII, *Productos químicos*.—Oleum.

El Ministerio de Fomento remite la siguiente relación de las propuestas hechas por los Jefes de los servicios dependientes del mismo Departamento:

*División hidráulica del Ebro*.—El Jefe cree conveniente sería de la más alta conveniencia para los intereses generales del Estado, admitir la concurrencia extranjera en la adquisición de todos los artículos para este servicio, lo que no es obstáculo para proteger, cuando se crea conveniente, pero en otra forma, la industria nacional.

*Jefatura de Obras públicas de Cáceres*.—Solicita el Jefe debe admitirse carbón extranjero para uso apisonadoras, por demostrar la práctica deficiencias en el carbón nacional, con exceso de gasto debido a menos calorías.

*Jefatura de Obras públicas de Alicante*.—El Jefe del servicio considera deben incluirse las máquinas de escribir.

*Jefatura de Obras públicas de Granada*.—El Ingeniero Jefe solicita se incluya en la relación cilindros apisonadoras de todas clases de pesos y clases de motores.

*Jefatura de Obras del puerto de Grao de Castellón*.—El Ingeniero Director de las obras solicita adquisición de cementos, cales hidráulicas y puzzolanas.

*Jefatura de Obras públicas de Bilbao*.—El Ingeniero considera la concurrencia extranjera en lo que respecta a cementos extranjeros.

*Jefatura de Obras públicas de Avila*.—El Jefe del servicio considera conveniente introducir taxativamente los

cilindros compresores de vapor y la gasolina.

*Jefatura de Obras públicas de Badajoz*.—El Ingeniero Jefe solicita la concurrencia extranjera de camiones, con motores de explosión de una y media toneladas, cargas con cubas desmontables.

Los Ministerios de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes no han enviado hasta la fecha antecedente alguno a esta Presidencia.

Madrid, 30 de Septiembre de 1922. El Subsecretario, Marfil.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Castelló Requena, Notario de Melilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de transmisión y declaración de obra nueva, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que en la ciudad de Melilla, a 5 de Octubre de 1920, ante el Notario de la misma población D. Juan Castelló Requena, otorgaron escritura pública, de una parte la representación del Estado (Rame de Guerra), de otro, y en nombre propio, doña Inés Vallecillo Martín y su esposo D. Isidoro Bartolomé Martín, por la cual la primera vendió a los referidos esposos un solar situado en la calle de Isabel la Católica, número 35, de la referida ciudad, haciéndose constar: Que por la representación del Estado antes indicada se transmite a los comparecientes D. Isidoro Bartolomé y doña Inés Vallecillo, "de por mitad y proindivisamente el solar anteriormente descrito, con todos sus accesorios, por precio de 12 pesetas cada metro cuadrado, o sea el total de pesetas 4.332...", cuyo importe, con deducción de impuestos, tiene ingresados también por mitad los citados esposos en la Pagaduría de la Jefatura de Propiedades militares de la plaza de Melilla; que en el solar de referencia han edificado los esposos adquiriendo una casa, que se describe en la escritura; y que los repetidos conyugues "hacen constar que tanto el solar que han adquirido como la casa anteriormente descrita les pertenecen de por mitad y proindivisamente, si bien todo ello ha sido adquirido con bienes gananciales o de la sociedad conyugal de ambos, solicitando, por tanto, por este acto del señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad lleve a efecto la correspondiente inscripción en los términos expuestos y con la declaración que comprendé el presente hecho o número."

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Melilla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento porque la enajenación del inmueble se ha realizado por mitad a favor de cada uno de am-

los cónyuges, sin que la sociedad de gananciales se halle disuelta. Y siendo insubsanable dicha falta, no procede extender anotación preventiva."

Resultando que como consecuencia de la nota anterior se otorgó nueva escritura aclaratoria de la de 5 de Octubre de 1920, ante el propio Notario D. Juan Castelló Requena, en la que se hizo constar: "Que por este acto los comparecientes aclaran el extremo a que se refiere dicha nota en el sentido de que los bienes con que los referidos cónyuges doña Inés Vallejo y D. Isidoro Bartolomé adquirieron el reseñado solar del Estado (Ramo de Guerra) y los empleados en la casa sobre él edificada por los mismos pertenecen a la sociedad de gananciales de los repetidos esposos, a nombre de la cual se inscribirán dichas fincas..., rectificándose también por este acto los demás extremos que constan de la mencionada escritura de 5 de Octubre último."

Resultando que presentadas de nuevo ambas escrituras en el Registro de la Propiedad, se consignó nueva nota en el documento primeramente calificado, que dice así: "No admitida la inscripción de este documento por existir el defecto insubsanable a que se refiere la nota precedente."

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras reseñadas en los resultandos anteriores, interpuso recurso gubernativo, a fin de que se declare que las mismas se hallan extendidas con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: Que el Estado, debidamente representado, transmitió la finca objeto del recurso a los esposos doña Inés Vallejo y D. Isidoro Bartolomé Martín, los cuales aparecían como concesionarios en los Registros de la Junta de Arbitrios de la plaza de Melilla y de Propiedades militares, sin que se dijera en la concesión y asientos de esos Registros los derechos que cada esposo tenía sobre la finca referida, razón por la cual comparecieron ambos en la escritura, haciendo la manifestación de que son gananciales tanto el solar como la casa sobre él edificada; que el Registrador, en su segunda nota, vuelve a considerar insubsanable la falta apreciada en la primera; que la expresada falta no puede afectar, según los términos de la nota, sino a la capacidad jurídica de los adquirentes de la finca, según la cual es válida la adquisición que para la sociedad de gananciales hacen los esposos, porque pudiera suponerse que han ocurrido cualquiera de los casos por los que se disuelve la sociedad de gananciales; que seguramente al Registrador le vino esa duda al considerar que al marido le bastaba por sí y ante sí para disponer de los bienes gananciales, así como adquirirlos por título oneroso (artículo 1.413 del Código civil) y por el hecho de haber comparecido la mujer, indudablemente pensó que la Sociedad conyugal se había disuelto, ya que no hacía falta su intervención; que ese razonamiento inductivo es erróneo; que la mujer ha comparecido en la escritura, porque como aparecía como concesionaria del solar con su marido, sin decirse en los oficios de concesión de qué modo habíanse concedido para explicar su origen oneroso y mostrar se trataba de

gananciales, intervino esa señora, intervención que por su abundancia no daña; que según el artículo 1.407 del Código civil, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se prueba pertenecen privativamente a uno de los cónyuges; que este Centro, en numerosas resoluciones, ha sustentado el criterio de que son inscribibles los bienes adquiridos por la mujer, pudiendo el marido por sí y sin intervención de ella después enajenarlos si no se halla justificada la adquisición lo fué con bienes propios; que en el caso presente sobre la intervención de la mujer, pero ni eso ni el que se diga que pertenece a los dos proindivisamente la adquisición, es defecto, y menos insubsanable; que pudiera haber duda sobre la adquisición y naturaleza de ésta si no se dijera—cual se hace en las dos escrituras en cuestión—que los bienes son gananciales; que tal es el criterio de esta Dirección general, como puede verse entre otras en sus resoluciones de 11 de Marzo de 1879, 8 de Noviembre de 1882, 12 de Marzo y 23 de Abril de 1889, en las que incidentalmente se trata de esto; las de 6 y 30 de Marzo de 1904 y las de 20 y 23 de Septiembre de 1907, que aunque para casos opuestos vienen a establecer lo mismo;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: Que el fundamento de su negativa a inscribir las escrituras objeto de este recurso no es la proindivisión entre los cónyuges, ni la comparecencia de ambos en el documento, sino la distribución de la finca por partes entre marido y mujer; que esto supone la liquidación de la sociedad conyugal, a lo menos por lo que se refiere a dicho inmueble, y ese acto es nulo por naturaleza, puesto que se realiza contra lo prescrito en los artículos 1.392, 1.417 y 1.433 del Código civil; que además, todo lo que sea liquidación de la sociedad conyugal durante el matrimonio cae dentro de la prohibición de donaciones entre cónyuges, las cuales con esa forma pueden ser encubiertas; que nada tuvo que ver cuando hizo su calificación con que en las Oficinas de Propiedades militares o en la Junta de Arbitrios de la plaza de Melilla constara la finca de un modo o de otro, puesto que sólo debe de atenderse al título, como se hizo; que, a mayor abundamiento, se dice ahora por el Notario que en tales oficinas no se distribuyó nunca el predio urbano entre marido y mujer y, a pesar de constarle ese hecho a dicho funcionario, autorizó la escritura donde se transmite el inmueble "de por mitad" entre los cónyuges; que declarada insubsanable la falta, al calificar el documento, no cabe hacer rectificación ni aclaración alguna, sino que lo único que procede es recurrir u otorgar nuevo título completo que sustituya en absoluto al que no pudo ser inscrito; que los llamados bienes gananciales no son precisamente gananciales, sino bienes del matrimonio que no pertenecen de un modo exclusivo ni al marido ni a la mujer y se hallan afectos a los resultados de la sociedad conyugal; que no cabe decir que corresponde una mitad de gananciales a un cónyuge y al otro la mitad restante, porque esto no sucederá hasta que el matrimonio se disuelva, y sólo en el caso de que exis-

tan bienes a repartir después de atender las cargas de la referida sociedad, es decir, cuando existan gananciales; que puede citar en confirmación de lo expuesto las resoluciones de este Centro de 29 de Abril de 1902, 22 de Septiembre de 1904, 14 de Abril de 1905 y 15 de Febrero de 1916; y por último, que de las resoluciones citadas por el recurrente, algunas no constan en las colecciones publicadas y las demás no se adaptan al asunto ni se refieren a que sea posible la división de bienes gananciales entre marido y mujer antes de la disolución del matrimonio;

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a derecho, por razones análogas a las expuestas por el Registrador en su escrito:

Vistos los artículos 1.392, 1.401 y 1.407 del Código civil; 6.º y 65 de la Ley Hipotecaria y 119 de su Reglamento; la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Enero de 1893 y las resoluciones de este Centro de 17 de Enero de 1913, 9 de Febrero de 1917 y 15 de Julio de 1918:

Considerando que aun cuando los bienes de la sociedad conyugal pertenecen a marido y mujer conjuntamente, no es posible confundir la comunidad de gananciales con una copropiedad de tipo romano; en primer lugar porque la relación personal de los cónyuges es en aquel supuesto tan íntima que modifica su estado civil, mientras en la copropiedad por cuotas, los coparticipes se hallan ligados tan sólo por la relación matrimonial; en segundo término, porque el régimen jurídico del matrimonio impone normas de disposición, uso y administración de los bienes, así como especiales relaciones de responsabilidad, subrogación y distribución que no tienen razón de ser en la copropiedad ordinaria, y en fin, porque la extinción de la sociedad de gananciales se halla regida por el carácter personal y de orden público de la unión, en tanto que la acción para pedir la división de cosa común es característica de la comunidad normal de bienes:

Considerando, por otra parte, que para tutelar los derechos de los cónyuges sus herederos y terceros interesados en el régimen económico del matrimonio, las adquisiciones de bienes hechas a título oneroso por el marido o la mujer sin indicar ni justificar la procedencia del dinero, son para los efectos legales e hipotecarios atribuidas al grupo de gananciales, cualesquiera que sean las afirmaciones consignadas por el adquirente en los documentos inscribibles y subordinadas a tal reglamentación, sin que puedan ser traducidas las exigencias de los otorgantes en inscripciones precisas y privativas a favor del capital del marido o de los parafernales de la mujer;

Considerando que al declarar los esposos D. Isidoro Bartolomé Martín y doña Inés Vallejo Martín, en la escritura autorizada por el Notario de Melilla D. Juan Castelló Requena en 5 de Octubre de 1920, que realizaban la adquisición proindivisa y por partes iguales, no pedían obtener otros resultados que los que provocaría la adquisición separadamente realizada por

El marido a título oneroso y para su caudal, de la mitad de la finca descrita, seguida de la hecha en iguales condiciones por su mujer, ambas sin justificar la procedencia del dinero; o sea que únicamente podían pedir que la inscripción se hiciera con las circunstancias que indicasen la atribución de ambas fincas al grupo de bienes gananciales, puesto que lejos de probar que el derecho era de la pertenencia exclusiva de cada cónyuge, se ponía de relieve que el solar y la casa habían sido adquiridos "con bienes gananciales o de la sociedad-conyugal de ambos".

Considerando que dicha solución, aplicada por este Centro directivo en los casos de compraventa realizada por uno de los cónyuges, sin especificación ni justificación de la procedencia del precio, indica que el defecto señalado por el Registrador a la primera escritura de referencia no es insubsanable y que la aclaración hecha en la de 15 de Marzo de 1921 acomodada al estado jurídico creado las manifestaciones y peticiones de los interesados, y se ajusta al número 1.º del artículo 1.401 del Código civil, que atribuye el carácter de gananciales a los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, aunque la adquisición se haga para uno de los esposos.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la decisión apelada y de la nota del Registrador, que la citada escritura de 15 de Marzo de 1921 se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, siendo inscribible en unión de la de 5 de Octubre de 1920, cuyo defecto subsana.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumaríño. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
22.216	100.000 Ferrol, San Fernando, Santander, Málaga, Tarragona.
11.016	60.000 Madrid, Llanes, Barcelona, Madrid, Valladolid.
6.532	20.000 San Sebastián, Nerva, Zaragoza, Madrid, Málaga.
3.561	10.000 Madrid, Málaga, Gijón, Santander, Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
3.374	1.500 Valencia, Línea de la Concepción, Madrid, Salamanca, Bilbao.
29.858	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Barcelona, Bilbao.
20.750	1.500 Palma de Mallorca, Corronil, Torrelavoga, Madrid, Barcelona.
26.444	1.500 Valencia, Madrid, Bilbao, Madrid Los Barrios.
17.453	1.500 Línea de la Concepción, Grazalema, Barcelona, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife.
15.561	1.500 Alicante, Madrid, Granada, Madrid, Burriana.
12.491	1.500 Granada, Madrid, Madrid, Granada, Madrid.
34.873	1.500 Cáceres, Cáceres, Cáceres, Cáceres, Cáceres.
14.435	1.500 Madrid, Madrid, Sevilla, Barcelona, Barcelona.
28.972	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
32.974	1.500 Gijón, Gijón, Gijón, Gijón, Gijón.
2.246	1.500 Málaga, Palma de Mallorca, Salamanca, Pamplona, Bilbao.
13.533	1.500 Barcelona, Madrid, Madrid, Málaga, Melilla.
33.990	1.500 Logroño, Logroño, Logroño, Logroño, Logroño.

Madrid, 2 de Octubre de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Flora Cruz Pérez, Consuelo Cordovés Rodríguez, Amalia Saoristán Castro, Teófila Redondo Lucero y Carmen Pihosa Ruiz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Octubre de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1922.**

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en decimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.394 de 400.....	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd. para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 756 ídem íd. para los del premio tercero .....	1.512
<b>1.710</b>	<b>912.912</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Abril de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.